

Decreto 36/2001, de 15 de febrero, por el que se aprueba como Proyecto Regional.....

IMPUGNACIÓN

Repaso del Decreto siguiendo su propio orden de exposición, haciendo hincapié tan sólo en determinados puntos en que se advierten irregularidades en la aplicación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

1. Artículo 23.1.c)

β “Adecuación del Plan o Proyecto a los instrumentos de Ordenación del Territorio vigentes...”

Reiterar nuestra argumentación sobre la necesidad de aprobación previa de las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, fundamentadas en la interpretación literal y sistemática de la disposición Transitoria 1ª. Traer a colación el comentario sobre el Acuerdo del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León del 10 de octubre de 2000.

β “... así como a otros planes, programas de actuación y proyectos que les afecten...”

En la parte expositiva del Decreto, lamentablemente confusa, existen las siguientes referencias al respecto:

ñ Antecedentes: Primero.-

1.- “Plan Integral para la Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León finalizado en septiembre de 1995”.

4. “Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León del que trae causa”.

ñ Fundamentos de Derecho: II.-

“En la Comunidad de Castilla y León se dictó el Decreto 70/1990, de 31 de mayo, por el que se aprobó el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, que posteriormente ha sido modificado por Decreto 50/1998, de 5 de marzo...”

“Estrategia Regional de Residuos que actualmente se encuentra en trámite de información pública, y que define las medidas, objetivos e infraestructura necesarios para el adecuado tratamiento de los

residuos urbanos en Castilla y León. La planta que se pretende construir corresponde al nuevo sistema de gestión de residuos urbanos en Castilla y León”.

ñ Fundamentos de Derecho: III.-

3.-”Plan Provincial de Gestión de Residuos Urbanos de León”.

Ante el batiburrillo de los distintos instrumentos de planificación que ha quedado expuesto, urge reconducir cada uno de ellos a su significado propio desde una interpretación rigurosa de la normativa aplicable.

1º). El citado Plan integral para la Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León finalizado en septiembre de 1995.

En el momento en que se dice finalizado (septiembre de 1995), el mencionado Plan, el ámbito competencial de las distintas Administraciones viene configurado en los siguientes términos por las normas que se citan:

β Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, por el que se modifican la Ley 42/ 1975, de 19 de noviembre, de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, cuyo artículo undécimo, puntos 3 y 5, establecen respectivamente:

3. ...”Corresponde a las Comunidades Autónomas formular planes de gestión de residuos en su ámbito territorial, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, y del Plan Nacional de Residuos”.

5...”Las Diputaciones Provinciales ... adoptarán las medidas oportunas para asegurar en el correspondiente término municipal la prestación integral y adecuada de los servicios que la presente Ley atribuye a los Ayuntamientos, cuando éstos no puedan prestar el servicio por razones de carácter económico u organizativo...”.

β “En cumplimiento del mandato legal” contenido en la citada normativa estatal, la Junta de Castilla y León aprueba el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad de Castilla y León por Decreto 90/1990, de 31 de mayo, que declara de obligado cumplimiento en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, a cuyo efecto ordena el traslado a todas las Diputaciones Provinciales.

Este Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, por lo que se refiere a la provincia de León, establece la existencia de múltiples áreas comarcales en la provincia, de funcionamiento independiente.

- En este contexto normativo se elabora y finaliza ? el llamado Plan integral para la Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León, que por tal razón no puede tener más alcance del que deriva del ámbito competencial propio de la Diputación Provincial; esto es, como ha quedado reseñado: “la adopción de medidas oportunas para asegurar la prestación integral y adecuada del servicio”, y desde luego nunca un alcance de efectos relacionados con la ordenación del espacio, objetivo éste reservado, como ha quedado expuesto, al Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, aprobado por Decreto 90/1990, ya citado.
- A mayor abundamiento, y para demostrar la carencia de virtualidad espacial alguna del llamado Plan Integral, se significa que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, y que se refieren al desarrollo y aplicación del mismo, se deducen las siguientes conclusiones:
 - 1ª) Si bien se dice en la parte expositiva del Decreto que se impugna que el llamado Plan Integral fue finalizado en septiembre de 1995, existe un Protocolo de Acuerdo firmado por el Consejero de Medio Ambiente y por el Presidente de la Diputación para el desarrollo del mismo, firmado el 24 de enero de 1996, que se refiere al Plan Integral como “el borrador del trabajo denominado Plan Integral para la recogida y tratamiento...”
 - 2ª) Que, aunque en la cláusula 3ª del citado Protocolo se exprese que “serán por cuenta de la Excm. Diputación Provincial de León los trámites necesarios para la puesta a disposición de la Junta de Castilla y León de los terrenos en los que se realizarán los estudios para ubicar las instalaciones”, es de significar que, para que el acto administrativo de elección y de adquisición de los terrenos pudiera gozar de la fuerza coactiva que deriva de su previsión en un Plan, tal elección debería ajustarse a las previsiones contenidas en el único Plan existente, que, como ha quedado dicho, era el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos que a tal efecto dividía la provincia de León en múltiples áreas comarcales, previsiones que nada tienen que ver con el objetivo que ahora se pretende con la aprobación del Decreto que se impugna.
- Otra cosa distinta que explica la firma del citado Protocolo en su momento es que la elección de los terrenos y la adquisición de su

disponibilidad por parte de la Diputación, lo realizara ésta, al margen de cualquier Plan existente, y por vía de negociación con sus titulares dominicales, como ocurrió efectivamente, tal como se deduce del Convenio que sigue al Protocolo mentado, y que fue firmado por los mismos representantes con fecha 30 de mayo de 1996, en el que se expresa que la Alcaldesa del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y el Presidente de la Junta Vecinal de la misma localidad, firmaron con el Presidente de la Diputación Provincial un Convenio de cesión de los terrenos necesarios para la instalación de una planta de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos para la provincia de León.

- De ahí que, frustrado este proyecto, un escrito del Consejero de Medio Ambiente, de fecha 29 de mayo de 1998, se refiera al citado Convenio en los siguientes términos: "...si bien ha perdido vigencia el Convenio anterior con la Diputación Provincial, referido al proyecto de Rioseco de Tapia..."

Analizado el llamado Plan Integral desde la interpretación rigurosa de las normas y desde el análisis de su aplicación práctica en el tiempo, y con independencia de las contradicciones apuntadas de su tramitación confusa, éste ha quedado reducido a un conjunto de medidas orientadas a la prestación material del servicio que sirvió de referencia indicativa para la firma de un Protocolo y de un Convenio con la Junta de Castilla y León con un objeto puntual y concreto, por virtud del cual la Diputación Provincial de León se comprometió a elegir y disponer de unos terrenos adquiridos por vía de negociación voluntaria, sin que pueda entenderse en modo alguno el citado Plan como instrumento de ordenación del territorio ni como fuente de efectos coactivos referidos a la adquisición de los terrenos.

2º). El Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León.

Con independencia de otras denominaciones diferentes que, referidas al mismo, aparecen en la parte expositiva del Decreto que se impugna, muestra una vez más de la frivolidad con que se han tratado las cosas, el citado Plan se dice elaborado y aprobado por el Consorcio el 22 de diciembre de 1998.

Siguiendo el mismo método aplicado en el punto anterior, a efectos de precisar el sentido correcto del llamado Plan de Gestión, procede repasar con rigor la normativa vigente referida al ámbito competencial de las distintas Administraciones sobre la materia.

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (declarada básica por su propia Disposición Final Segunda)

Artículo 4. Competencias.

1. "Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los Planes Nacionales de Residuos..."
2. "Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los Planes Autonómicos de residuos..."
3. "Las entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley, y en los que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas..."

Artículo 5. Planificación.

1. "La Administración General del Estado, mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará diferentes planes nacionales de residuos..."
2. "Los planes autonómicos de residuos contendrán las especificaciones a que se hace referencia en el apartado 1 (objetivos, medidas, financiación, etc), así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos..."
3. "Las entidades locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas"

- Decreto 90/1990, de 31 de mayo, que aprueba al Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad de Castilla y León, lo declara de obligado cumplimiento en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, y ordena su traslado a todas las Diputaciones Provinciales.

Este Plan, se recuerda, por lo que se refiere a la provincia de León, establece la existencia de múltiples áreas comarcales en la provincia, de funcionamiento independiente.

- Decreto 50/1998, de 5 de marzo, por el que se modifica el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad de Castilla y León, y se ordena la revisión del citado Plan.

Artículo 2º. "Modificación . Se modifica el citado Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, al objeto de admitir las soluciones provinciales o supramunicipales en aquellos supuestos en los que se hayan constituido consorcios o mancomunidades municipales, dotados de personalidad jurídica, cuyo fin sea el tratamiento y eliminación de los residuos urbanos".

Artículo 4º. "Procedimiento. 1) En la elaboración del nuevo Plan Regional... se dará audiencia... especialmente a las Diputaciones Provinciales y a las entidades locales.

2). De conformidad con la Ley 8/1994, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, con anterioridad a la aprobación del Plan Regional, se efectuará una Evaluación Estratégica Previa".

Disposición Adicional. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se elevará a la Junta de Castilla y León para su deliberación y aprobación, si procede, un nuevo Plan Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos". (La entrada en vigor se produjo el 10 de marzo de 1998)

En este contexto normativo, como quiera que el artículo 5.3 de la Ley 10/1998, de Residuos, prescribe que "las entidades locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas", urge averiguar lo que establece al respecto la legislación o los planes de residuos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Repasado al efecto el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad de Castilla y León, y toda la normativa sectorial de la propia Comunidad, no se encuentra el más mínimo atisbo que permita aseverar que se ha facultado a las entidades locales, ni municipales ni Diputaciones, por sí o a través de mancomunidades o consorcios, para elaborar sus propios Planes de Gestión de Residuos.

Se significa a tal respecto que no es de recibo la teoría del reenvío que, según se expresa en el expediente, ha invocado el Consorcio para justificar la validez del Plan de Gestión, fundamentada en el artículo 2º del Decreto 50/1998, de 5 de marzo, reseñado con anterioridad, que modifica el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de 1990, "al objeto de admitir las soluciones provinciales o supramunicipales".

Y ello es así por las siguientes razones:

1. Porque en la fecha en que se produce la modificación del Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, como ha quedado expuesto, el 5 de marzo de 1998, las Diputaciones Provinciales tan sólo tenían competencia para "adoptar las medidas oportunas para

asegurar, en el correspondiente término municipal, la prestación integral y adecuada de los servicios que la Ley atribuye a los Ayuntamientos, cuando éstos no puedan prestar el servicio por razones de carácter económico u organizativo”, tal como expresa el Real Decreto Legislativo 1163/1986, que modifica la Ley 42/1975, vigente a la sazón, ya citadas, y que, a la inversa, atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de formular Planes de Gestión de Residuos en su ámbito territorial, como ha quedado expuesto, en el artículo undécimo, puntos 5 y 3, respectivamente.

2. La fórmula que emplea el citado Decreto 50/1998, en modo alguno permite entender que se produce un traslado automático de facultades de ordenación espacial, en materia de residuos, a los entes locales, pues, a parte de que éstos no tenían competencia para poderlos recibir, como ha quedado expuesto, el Decreto citado en modo alguno contiene tal disposición, toda vez que se limita a expresar la posibilidad de admitir las soluciones provinciales, en un momento, recordemos, en el que el Plan Director Regional contemplaba la división de las provincias en múltiples áreas de gestión, pero el acto de admisión de tales soluciones no se produce automáticamente por la mera publicación del Decreto, sino que su efectividad requiere, como no podía ser de otro modo, un acto expreso y formal de aceptación por la Junta de Castilla y León, titular de la competencia.

¿Cómo puede entender o defender alguien que la Junta de Castilla y León haya podido entregar “un cheque en blanco” a nueve provincias en materia de ordenación del territorio en el sector de residuos, sin haberse reservado siquiera la facultad de coordinar las acciones provinciales?

Pero es que, además, esa reserva de la facultad de coordinación espacial a nivel regional existe, y precisamente está prevista, para ruina de la teoría del reenvío, en la propia norma de manera expresa, al someter a evaluación estratégica previa el anunciado Plan Regional de Gestión de Residuos Urbanos, ya que tal previsión, además de expresar decididamente la voluntad de la Junta de Castilla y León de ejercer su facultad ordenadora del espacio en materia de residuos, quedaría burlada de admitir que las nueve Diputaciones Provinciales quedaban facultadas para establecer por sí mismas, sin control posterior alguno, la ordenación en el espacio del servicio de residuos, lo que constituiría un canto a la anarquía administrativa.

¿Cómo puede entender o defender alguien que el acto administrativo de una Diputación Provincial o de un Consorcio Provincial pueda producir por sí mismo efectos de modificación de una norma autonómica de ordenación del territorio regional, sin que la Administración Regional lo ratifique de alguna

manera, y, desde luego, lo publique en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma?

Después de estas consideraciones, cabe concluir que el Decreto 50/1998, de 5 de marzo, cuyo artículo 2º dice expresamente que se modifica el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, al objeto de admitir las soluciones provinciales o supramunicipales, en aquellos supuestos en los que se hayan constituido consorcios o mancomunidades municipales, deja reducidos los actos administrativos de las Diputaciones o de los Consorcios a mera propuesta que, para su efectividad, precisa la ratificación o aprobación expresa y formal -Decreto de la Junta de Castilla y León- y su publicación en el Diario Oficial, actos éstos que no se han producido con anterioridad a la fecha del Decreto que se impugna, por cuya razón el llamado, entre otras denominaciones, "Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León" no produce efecto alguno de ordenación espacial en nuestra Comunidad, ni otro cualquiera de carácter expropiatorio.

Por cuanto queda dicho, sorprende la ligereza con la que el Fundamento de Derecho IV, en sus puntos 2 y 3, del Decreto que se impugna, despacha los asuntos referidos a la validez de los actos de constitución y funcionamiento del Consorcio Provincial, y de elaboración y aprobación del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León, respectivamente, por cuanto significan ambos puntos fundamentales del proceso que afectan directamente al ejercicio de competencias atribuidas a la Junta de Castilla y León, como son las de ordenación del territorio y de gestión de residuos sólidos urbanos, que, de esta manera, hace dejación flagrante de las mismas, y se convierte en cómplice necesario de la irregularidad, al remitirse en los puntos citados a la presunción de validez de los actos administrativos, en tanto no sea declarada su nulidad o anulabilidad por el órgano administrativo o jurisdiccional competente.

Recuérdese que el Consorcio fue constituido sin que los Ayuntamientos en Pleno, titulares de la competencia, hubieran votado al respecto, ya que se constituyó por la voluntad de las mancomunidades, delegadas por aquellos para la gestión del servicio de recogida de residuos.

3º. Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos,
aprobado por Decreto 90/1990, de 31 de mayo y modificado por Decreto 50/1998, de 5 de marzo.

Precisado ya con anterioridad que el sistema aplicado por el Plan Director Regional en lo referente a la ordenación espacial de la gestión de los

residuos consistía en una división de las provincias en múltiples áreas de gestión independientes, y que la modificación operada por el Decreto 50/1998, en el sentido de admitir las soluciones provinciales en determinadas circunstancias no se ha hecho efectiva pues no se ha producido el acto expreso, formal y público de aceptación por parte de la Junta de Castilla y León, titular de la competencia, urge decir que el Proyecto Regional aprobado por el Decreto 36/2001, de 15 de febrero, que se impugna, no se ajusta a las previsiones del único Plan vigente, pues con independencia de las referencias que al mismo se hagan en la parte expositiva del Decreto, y a las modificaciones operadas en él, es lo cierto que hasta hoy no existe norma alguna de suficiente rango que explícitamente y en su parte dispositiva haya modificado el citado Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en el sentido indicado.

De otra parte, es de señalar que el Decreto 5/1998 lo que sí establece en su Disposición Adicional es el compromiso de la Junta de Castilla y León de elaborar un nuevo Plan Regional de Gestión de Residuos Urbanos en el plazo de un año que se cumplió el 10 de marzo de 1999, después de que se hubiera sometido, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.2, y de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, a una Evaluación Estratégica Previa, compromiso de ordenación espacial, que no sólo no se ha cumplido sino que se ha burlado para mayor sarcasmo por la aplicación indebida de la propia Ley de Ordenación del Territorio, que autoproclama como objetivo principal en su artículo 2º "...establecer los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia territorial, desde una visión global de los problemas de la Comunidad", toda vez que se utiliza fraudulentamente uno de sus instrumentos, cual es la figura del Proyecto Regional, al margen del sistema que la propia Ley articula. (Ver las alegaciones de ADARVE en fase de información pública)

Veamos:

- El marco normativo regulador de la ordenación espacial de la materia de residuos está configurado, como ha quedado expuesto, por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de carácter básico, y el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, modificado por Decreto 50/1998, de 5 de marzo.

En tal marco normativo, sucintamente se describe un sistema de planificación integradora. El artículo 5 de la Ley prescribe que los Planes Nacionales de Residuos se elaborarán por la integración de los Planes Autonómicos, que, además de otras determinaciones, contendrán los lugares e instalaciones apropiadas para la eliminación de los residuos. El Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos modificado, por su parte, establece múltiples áreas de gestión en cada provincia,

independientes entre sí, y además admite la posibilidad de soluciones provinciales en determinadas circunstancias, posibilidad que, según ha quedado expuesto, no se ha hecho efectiva, y anuncia la elaboración y aprobación de un nuevo Plan Regional, en el plazo de un año, que concluyó el 10 de marzo de 1999, después de que hubiera sido sometido a una evaluación estratégica previa, instrumento éste de indudable trascendencia espacial, aunque lo sea desde la perspectiva estrictamente medioambiental.

Pues bien, este sistema integrador, absolutamente ordenado y coherente, se viene abajo por la aplicación incorrecta de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, ya que, en contra de las previsiones ordenadoras contenidas en el sistema descrito anteriormente, y que, se repite, permanece inalterado en el ordenamiento, se utiliza, al margen del contexto normativo de la propia Ley, el instrumento del proyecto regional para aprobar con tal categoría un proyecto puntual y concreto desconectado de lo que la propia ley en su artículo 2º, al definir sus objetivos, llama "...criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia territorial, desde una visión global de los problemas de la Comunidad Autónoma", con cuyo procedimiento se considera que se ha conculcado el fundamento mismo de la propia Ley.

Tal resulta al advertir que se ha aprobado un Proyecto Regional, sin que se hayan aprobado todavía las Directrices de Ordenación de Ambito Subregional, a cuyo contenido referencial la propia Ley vincula la aprobación de los Proyectos Regionales, (artículo 21 en relación con el artículo 14, punto 2.c, y con el artículo 17, punto 1.d), teniendo en cuenta, en contra de lo que se dice en la parte expositiva del Decreto que se impugna, - Fundamentos de Derecho IV, 4-, que la Disposición Transitoria Primera de la propia Ley no excepciona a los Proyectos Regionales de tal régimen de vinculación a las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, para cuya aprobación la misma Ley, art 17.3, somete al procedimiento de evaluación estratégica previa.

De esta manera, la Ley de Ordenación del Territorio se ha utilizado para conculcar los únicos criterios de ordenación espacial que se hallan vigentes: el Plan Regional de Gestión y las previsiones de sometimiento a evaluación estratégica previa de la revisión del mismo.

Es tal el desconcierto que el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en su reunión del 10 de octubre de 2000, según certificación del Acta de la misma, expresa: "...las determinaciones que contiene el proyecto regional deberán adecuarse a los instrumentos de ordenación territorial vigentes; no obstante, hasta la fecha no existe ningún instrumento de Ordenación del Territorio aprobado...por ello este informe

hará referencia al Proyecto de Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que, en su borrador (sic) de mayo de 2000 incluye las siguientes referencias:...Corresponde a las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito subregional (que tampoco existen), identificar los ámbitos aptos para acoger las instalaciones de depósito y tratamiento de residuos...(por ello) se informa favorablemente (en el paso de la Ponencia Técnica al Consejo se perdió la palabra “aprobación”) el proyecto regional... toda vez que la adecuación del proyecto a los instrumentos de Ordenación del Territorio vigentes, no existiendo aún éstos, no puede ser puesta en cuestión, sin perjuicio de que cuando se aprueben los Instrumentos de Ordenación del Territorio se deberá adecuar el proyecto regional a los mismos, pudiendo continuar, en estos momentos, con la tramitación del expediente”.

De esta manera se consuma el sarcasmo: viene a decirse ejecútese el proyecto y luego adáptese al instrumento que ha de decir dónde debe realizarse. ¿O es que no se dice eso?. Es que, de verdad, lo que se dice es que se informa favorablemente para que pueda continuar la tramitación... no la ejecución.

Rotas las amarras del proyecto regional con los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, tal como la ley exige, como control preceptivo, la aprobación de aquel significa, por las facultades exorbitantes que otorga a la Administración Autonómica, una entrada a saco en la autonomía municipal.

4ª) Estrategia Regional de Residuos.

Sencillamente es poco serio que el Fundamento de Derecho II del Decreto que se impugna recoja entre sus argumentos que “la Consejería de Medio Ambiente ha formulado una Estrategia Regional de Residuos, que actualmente se encuentra sometida al trámite de información pública y que define las medidas, objetivos e infraestructuras necesarias para el adecuado tratamiento de los residuos urbanos en Castilla y León. La Planta que se pretende construir en San Román de la Vega corresponde al nuevo sistema de gestión de residuos urbanos en Castilla y León.

¿Es que se quiere decir, después de todo este proceso, que dura ya tres años largos, que la planta de San Román se adecúa a un instrumento que además de no saberse qué categoría tiene, se halla aún en fase de información pública?

Este proceso es un desfile de despropósitos en flagrante perversión del orden establecido, empeñados en poner el carro delante de las vacas, desde el primer momento en que unos señores políticos deciden realizar un

Centro de Tratamiento de Residuos en un lugar determinado y después tratan por todos los medios, legales y no legales, de vestir con apariencia de legalidad su decisión. Recuérdese la arbitraria resolución del Concurso para la elección de los terrenos.

2. Artículo 23.1.d:

“Los proyectos regionales contendrán los documentos que reflejen las siguientes determinaciones: documentación necesaria para la realización del trámite ambiental aplicable en función de las características del proyecto.”

En la parte expositiva del Decreto que se impugna, Antecedentes: Primero, se dice que en el sentido de dar cumplimiento al artículo 23 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, el Consorcio Provincial ... presenta... Proyecto básico de obra civil e instalaciones, Planta de reciclaje y compostaje de San Justo de la Vega.

Con independencia de la incorrección de la ubicación atribuida al proyecto pues no es en San Justo de la Vega sino en San Román de la Vega, es de señalar que el proyecto básico, a tenor de lo expresado en el artículo 23.1.d, de la Ley 10/1998, no es la documentación suficiente, toda vez que la normativa ambiental, a la que se remite éste, exige “Proyecto”, tal como expresa el artículo 36 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León: “El órgano sustantivo remitirá dos ejemplares del Proyecto ... a la correspondiente Delegación Territorial”

En la misma parte expositiva del Decreto que se impugna, Antecedentes Primero, Punto 1, se dice que el Consorcio Provincial, constituido en 1997, ha encargado a la U.T.E. “Técnicas Medioambientales TECMED S.A. y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.” la redacción del proyecto básico y que se integra en el Plan Integral para la Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos en la provincia de León finalizado en septiembre de 1995.

Con independencia de que resulta difícil entender cómo el denominado Proyecto Básico, cuya redacción se encarga después de 1997, se integra en un documento que se dice finalizado en 1995, es preciso determinar el significado exacto de lo que se denomina Plan Integral, tal como ha quedado expuesto, en función de las competencias que en materia de residuos correspondía a las Diputaciones Provinciales en la fecha concreta.

En la misma parte expositiva del Decreto, Antecedentes, Sexto, se dice que la Demarcación de Carreteras del Estado ... señala la necesidad de

presentar un proyecto redactado por técnico competente y debidamente visado ?

3. Artículo 23.3.b Ley 10/1998

“Los proyectos Regionales contendrán los documentos que reflejen ... la clasificación del suelo y demás determinaciones reguladas en la legislación urbanística”.

Parte expositiva del Decreto, Fundamentos de Derecho, punto Quinto: Nada que objetar, siempre que se compruebe que las Normas Subsidiarias de San Justo de la Vega, aprobadas el 18 de mayo de 1980, clasifican el terreno como suelo no urbanizable (común) (que implique la inexistencia de una protección especial, la más común suele ser la protección rústica). Pero debe comprobarse además que el proyecto se ubica a más de 50 metros del límite del entorno de los bienes inmuebles de interés cultural, pues en caso contrario se tenía que haber tramitado, y obtenido, con anterioridad a la aprobación del Proyecto Regional, la autorización debida ante la Comisión Territorial de Urbanismo (cosa que no se ha hecho), a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, punto g, en relación con los artículos 29.2.b y artículo 25.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

A tal efecto debe considerarse la afectación al Camino de Santiago, que a tenor de lo que se dice en la parte expositiva del Decreto, Fundamentos de Derecho IV, 10 a), en relación con Antecedentes, punto octavo, hay un punto de conexión, y, en su caso, con la Cañada Real La Vizana, siempre que se compruebe que las instalaciones se hallan a menos de 50 metros, y que la Cañada Real es un Bien de Interés Cultural (Ley de Vías Pecuarias y/o Ley de Patrimonio Histórico, que yo no los tengo)

4. Artículo 24 de la Ley 10/1998, Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Trámites. a) Informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León en cuanto a la adecuación del proyecto al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes (ya ha quedado expuesto)

b) Informe de los Municipios afectados (tan solo se ha solicitado a San Justo de la Vega). En el caso de los Planes Regionales de ámbito sectorial, el informe corresponderá a la Federación Regional de Municipios y Provincias (se consideran Planes Regionales de ámbito sectorial los que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o

partes de la Comunidad, artículo 20.1.b de la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio).